

rio, ni consignar un resumen de la factura en una hoja del libro talonario timbrado conforme á Tarifa y hacer referencia á un pormenor agregado á la misma hoja en papel común. (Resolución dada á la Administración General del Timbre, en 24 de Marzo de 1900).

Las personas que en tiempo y lugar de feria abran giros comerciales ó cualesquiera otros en que se hagan ventas al menudeo, deberán llevar el libro especial de ventas, creado por el art. 1.º del Decreto de 16 de Agosto de 1893, siempre que dichas ventas lleguen á 2 pesos diarios ó excedan de esa suma, independientemente del mayor ó menor tiempo que duren abiertos, puesto que la ley, al establecer la obligación de llevar el expresado libro, atiende únicamente al monto de las ventas sin hacer distinción de otra especie. (Circular núm. 352, de 7 de Diciembre de 1901).

Las ventas al menudeo correspondientes á varios días pueden inscribirse en conjunto en el libro especial, con tal que la inscripción se haga dentro del período de siete días fijado por el art. 7.º de la ley de 16 de Agosto de 1893. (Resolución dada en 22 de Junio de 1900 á la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal.—El citado art. 7.º está inserto en la página 90 de la Codificación).

* Los dueños de varios expendios de carbón, puestos al cuidado de encargados que carecen de los conocimientos indispensables para llevar el libro especial de ventas, pueden llevar para sus distintos expendios un solo libro, con tal de que asienten en él, con la separación debida, las que se verifiquen á diario en cada uno de los diversos expendios, para el efecto de conocer el monto de las referidas ventas y hacer á su tiempo la manifestación respectiva. (Resolución dada en 1.º de Febrero de 1900 á la Administración General del Timbre).

Art. 30.—La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado.

Se consignará también forzosamente en el libro talonario la circunstancia de haberse verificado la operación al contado ó á plazo y el nombre del comprador. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 8.º)

Art. 31.—En las ventas de 20 pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.

Art. 32.—Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además, está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la frac. LXIII de la Tarifa de esta ley.

Art. 33.—Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34.—Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos, y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35.—El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 36.—Se tendrá como vendida una mercancía ó

cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la respectiva oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutas quedan asimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 9.º)

La remisión de ganado á país extranjero en simple comisión para su venta, se acreditará con arreglo á este artículo y al 9.º de la ley de 16 de Agosto de 1893. (Circular núm. 315, de 16 de Mayo de 1900).

Comercio al menudeo

Art. 37.—Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el art. 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la frac. XXIII de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes:

Art. 38.—Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior.

Una vez señalada la cuota, los causantes satisfarán ésta, sin obligarse á que paguen por el excedente que pueda haber sobre las ventas calculadas; salvo el caso de que en la manifestación de ventas haya habido dolo ó fraude comprobados. (Circular núm. 110, de 8 de Enero de 1894).

Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre de los comprendidos desde el 1.º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificadas en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre, se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo, durante todo el año, consignadas en el libro especial. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 21).

Para la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se empleará, en caso de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el art. 45 de esta ley. (Circular núm. 158, de 27 de Julio de 1894, Resolución I).

Cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté compro-

bado con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar visita extraordinaria á que se refiere el artículo 188, en la cual podrán examinarse todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el Inspector. Si el importe que arrojen los libros y documentos por ventas al menudeo en esos ocho días, concordare exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite el art. 29 para esos casos, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á la fecha de la visita arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar. (Circular núm. 158, de 27 de Julio de 1894, Resolución II).

La conformidad de la oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso liberará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción, se descubre que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 22).

Los talleres fotográficos deben considerarse como mercantiles y sujetos, por tanto, á las prevenciones de este artículo 38. (Circular núm. 317, de 2 de Agosto de 1900).

Art. 39.—Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Para los dueños de casas de préstamo el término para presentar la manifestación de ventas se contará desde la fecha en que se efectúe el primer remate. (Circular número 244, de 29 de Enero de 1897).

Es forzoso para las personas que en tiempo y lugar de feria abran giros comerciales ó cualesquiera otros en que se hagan ventas al menudeo, dar desde luego el aviso de apertura, y presentar en caso de que los establecimientos dueren abiertos menos de tres meses, la manifestación de lo que hubieren vendido, á fin de que si las ventas diarias han ascendido á 2 pesos ó pasado de esa suma, se les exija el pago del $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el monto de las ventas verificadas, adhiriéndose al ejemplar principal de la manifestación las estampillas correspondientes, que se cancelarán con el sello de la oficina del Timbre y anotándose los otros dos ejemplares con la razón de que en el principal se adhirieron y cancelaron las estampillas, expresándose su importe. Las manifestaciones de los establecimientos cuyas ventas sean inferiores á 2 pesos diarios, se anotarán con la constancia de haber quedado exentos del impuesto. El ejemplar principal de la manifestación se remitirá por los conductos debidos á la Dirección General del Timbre, otro se entregará al interesado y el tercero se archivará en la Administración Principal respectiva de la Renta. (Circular núm. 352, de 7 de Diciembre de 1901).

Art. 40.—La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de 20 pesos, sea cual fuere el monto del ca-

pital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción, cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva.

Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes. (Circular núm. 253, de 11 de Junio de 1897, Resolución I).

* Los comerciantes ambulantes no están obligados á presentar manifestación de ventas al menudeo ni á proveerse de la boleta correspondiente. (Resolución dada en 10 de Abril de 1899 á D. Serapio García y á D. Manuel López).

Las empresas telefónicas tampoco están obligadas á presentar manifestaciones por no constituir operación de compra-venta el servicio que prestan. (Circular número 253, de 11 de Junio de 1897, Resolución II).

Las Administraciones Principales llevarán un registro de las manifestaciones de establecimientos exceptuados del impuesto. (Circular núm. 90, de 13 de Noviembre de 1893).

La inexactitud de manifestación de ventas, descubierta á virtud de visita de inspección, se castigará conforme al art. 138, con el décuplo del valor de las estampillas que se hubieren omitido, considerándose comprendido el caso en la frac. III del art. 136. (Circular núm. 56, de 29 de Septiembre de 1893).

La falta de manifestación se penará también con el décuplo del valor de las estampillas que se hubieren omitido en los bimestres transcurridos, haciéndose al efecto la cuotización respectiva. (Circulares núms. 94 y 103, de 21 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1893).

La misma falta de manifestación por parte de los establecimientos que deban quedar exceptuados del impuesto, se castigará con multa de 5 pesos. (Circular núm. 94, de 21 de Noviembre de 1893).

Art. 41.—La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de «Renta del Timbre» con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la frac. XXIII de la Tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42.—Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Al terminar los años fiscales, se recogerán las boletas por las Administraciones Principales y se remitirán á la General para que se destruyan; y á fin de que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que tenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres de dicho año. (Circular núm. 159, de 2 de Agosto de 1894).

La presentación de manifestaciones de ventas al menudeo en la segunda quincena de Junio ó en la primera de Julio, se penará con multa igual al décuplo del valor de las estampillas correspondientes á un bimestre, conforme á la primera parte de la Circular núm. 94, de 21

de Noviembre de 1893. (Circular núm. 318, de 3 de Agosto de 1900) (1).

Las manifestaciones de ventas, aunque no vayan acompañadas de la boleta del año fiscal anterior, serán recibidas por las oficinas del Timbre, luego que se presenten, calificándolas a la mayor brevedad posible y expidiendo la boleta respectiva para que el impuesto se satisfaga oportunamente, pues el único objeto de la presentación de la boleta anterior es que se acredite el pago del impuesto y se proceda, en caso contrario, a la aplicación de las penas que correspondan. (Circular núm. 351, de 18 de Octubre de 1901).

Art. 43.—En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán a ésta una lista de seis vecinos que a su notoria cualidad de honradez, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44.—Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declare, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

Art. 45.—En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado.

Art. 46.—Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 47.—Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el art. 41.

Art. 48.—En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la

(1) La presentación de manifestaciones fuera del plazo legal no está expresamente penada por la ley del Timbre. Debía, pues, considerarse comprendida, no en la Circular que se cita, la cual se refiere á la falta absoluta de manifestaciones, sino en la frac. XI del art. 142, cuya aplicación queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales, á reserva de que los interesados que no se conformen con la pena ocurran á la Secretaría de Hacienda para que la reduzca ó revoque, cuando proceda, según la resolución 9.ª de la Circular núm. 253, de 11 de Junio de 1897.

contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el mínimo para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49.—Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración Principal del Timbre y el otro á la General de la Renta.

Art. 50.—Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Las estampillas adheridas á las boletas de ventas se cancelarán con sujeción á los arts. 127 y 128, frac. VI, expresándose la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa ó establecimiento que hiciere la cancelación, en el concepto de que la falta de cumplimiento de esta prescripción se castigará conforme á los arts. 136, frac. III, y 138. (Circular núm. 264, de 13 de Noviembre de 1897).

Art. 51.—La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Para evitar el robo de las boletas de ventas y el fraude á la Renta del Timbre que á favor de tal robo pueda cometerse, dichas boletas se colocarán de mostrador adentro. (Circular núm. 130, de 5 de Marzo de 1894).

Art. 52.—Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53.—En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54.—Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Cuando un establecimiento mercantil se clausure dentro de los tres meses posteriores á su apertura, se exigirá juntamente con el aviso de clausura la manifestación de sus ventas, y en vista de ella se extenderá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas, la cual será recogida por la oficina del Timbre para ser remitida á la Administración General. (Circular núm. 302, de 11 de Diciembre de 1899).

En todo caso en que la clausura de un establecimiento mercantil no sea definitiva, sino temporal, al volverse á abrir el mismo establecimiento, se tendrá por subsistente la cuota que pagaba al clausurarse. (Circular núm. 89, de 9 de Noviembre de 1893).

Las boletas de ventas extraviadas de los establecimientos mercantiles, no se repondrán sino mediante nuevo pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos y adhiriendo la oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese impuesto. (Circular núm. 167, de 29 de Agosto de 1894).

Cuando al efectuarse la clausura de un establecimiento mercantil se hayan adherido á la boleta respectiva las es-

tampillas correspondientes al bimestre, no se hará devolución alguna del valor de las estampillas; pero si por cualquier motivo no se hubieren adherido las expresadas estampillas, se dividirá el impuesto en cuatro quincenas y se liquidará hasta la quincena en que la clausura se verifique, inclusive. (Circular núm. 329, de 27 de Febrero de 1901).

Art. 55.—Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento.

Contratos escriturarios

Art. 56.—En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que, conforme á los artículos siguientes, debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la frac. XCI de la mencionada Tarifa.

Art. 57.—Los notarios, escribanos ó jueces receptores, ante quienes se otorguen escrituras, remitirán, antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese:

- I. El número de orden de la escritura.
- II. Su fecha.
- III. La calidad y valor del contrato.
- IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y
- V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58.—Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago.

Art. 59.—Devuelta que sea la nota al Escribano, Notario ó Juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva.

En los Estados en que por prescripción de la ley se lleven los protocolos en libros previamente empastados y foliados, los Notarios quedan autorizados para agregar la nota que tenga adheridas las estampillas al legajo que conforme á la misma ley forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido y foliado y rubricado por el Notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas. (Circular núm. 77, de 21 de Octubre de 1893).

En virtud de que los testamentos no son contratos y de que debe ser continuo el acto en que se otorguen, quedan exceptuados de las disposiciones anteriores, pudiendo, en consecuencia, ser autorizados por los Notarios, á condición de remitir á la oficina del Timbre, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la nota en que se fijen y cancelen las estampillas correspondientes. (Circular núm. 36, de 30 de Agosto de 1893).

Art. 60.—También quedan obligados los Notarios, Escribanos ó Jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Art. 61.—En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla

los interesados, estará, sin embargo, obligado el Notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la frac. LXXVI de la Tarifa.

Los empleados del Timbre deben limitarse á poner las estampillas que les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero sin perjuicio de que cuando dichos empleados creyeran que la operación causa mayor cuota, remitan á la Administración General copia de la nota para que resuelva el punto, ó lo consulte á la Secretaría de Hacienda. (Circular núm. 97 de 29 de Noviembre de 1893).

* A pesar de lo dispuesto por la Circular núm. 97 de 29 de Noviembre de 1893, incurren en pena los otorgantes de las escrituras públicas por omisión de estampillas en la nota correspondiente, porque la expresada Circular sólo excluye de responsabilidad á los empleados del Timbre. (Instrucción dada en 20 de Abril de 1900 al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero).

Contratos privados

Art. 62.—En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

Despachos ó nombramientos de empleados

Art. 63.—Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota.

Art. 64.—Se exceptúan de esta concesión:

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho, por ser inaplicable la regla contenida en el art. 63 á los empleados que pasan á servir otro empleo dependiente de otro Poder ó de diversa Secretaría de Estado, esto es, de otro Departamento del mismo Poder. (Circular núm. 214, de 2 de Diciembre de 1895, Resolución III).

Los empleados de nombramiento del Gobierno que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan de nuevo despacho para volver á sus empleos cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de disposición terminante de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos. (Circular citada, Resolución IV).

Los empleados que habiendo tenido despacho, sufren, sin salir de la oficina, reducción de sueldos, en términos de quedar exentos de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos. (Circular citada, Resolución V).

Documentos extendidos en el extranjero

Art. 65.—Los documentos extendidos en el exterior para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas.

* *Tratándose de documentos procedentes del extranjero, las estampillas necesarias para su validez, pueden adherirse indistintamente en los mismos documentos ó en la nota relativa por el Notario encargado de protocolizarlos, quien los exigirá al interesado, en caso de que no los haya adherido.* (Resolución dada en 12 de Julio de 1899 á la Administración General del Timbre).

* *Los documentos extranjeros que hayan causado el impuesto al tiempo de su protocolización, no deben causar, al ser exhibidos en juicio, más cuota que la correspondiente á la certificación de estar fielmente traducidos.* (Resolución dada en 4 de Febrero de 1898 al Juez 4.º de lo civil).

Art. 66.—Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67.—Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo

Art. 68.—En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69.—En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos

Art. 70.—(Derogado por Decreto de 7 de Mayo de 1895).

Ferrocarriles

Art. 71.—Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere el frac. XL de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría.

Art. 72.—Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses, para que sirva de base al cobro.

Herencias y legados

Art. 73.—El pago del impuesto á las herencias direc-

tas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el Juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención.

Art. 74.—En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas; adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los Jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestada, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Letras de cambio y libranzas

Art. 75.—Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de las estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiera expedir triplicado, deberá legalizarlo también, ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro.

Art. 76.—El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

Libros de contabilidad

Los comerciantes llevarán timbrados los libros de contabilidad que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de 500 pesos. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).

La obligación de llevar libros timbrados de contabilidad, incumbe á los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo, en conjunto, exceda de 500 pesos, aun cuando el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada. (Circular núm. 307, de 8 de Febrero de 1900).

Art. 77.—Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie, llegue á 2,000 pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas.

El texto de este artículo quedó como fué redactado primitivamente, supuesto que el art. 2.º del Decreto de 29 de Junio de 1900 derogó la modificación que por el Decreto de 1.º de Diciembre de 1899 se hizo al inciso I, letra A, frac. LII de la Tarifa, en el sentido de que los comercian-

tes necesitaban llevar libros timbrados de contabilidad cuando el activo de su negociación excediera de 500 pesos.

En virtud del mismo art. 2.º del Decreto de 29 de Junio de 1900, los comerciantes á quienes se refiere la Circular núm. 307, de 8 de Febrero de 1900, esto es, los dueños de varios establecimientos mercantiles, sólo tienen obligación de llevar libros timbrados de contabilidad cuando el activo de dichos establecimientos en conjunto, llegue á 2,000 pesos ó exceda de esa cantidad, aunque el de cada uno de ellos, considerado aisladamente, sea menor de la expresada cantidad.

Art. 78.—Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Art. 79.—Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas, y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina, y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80.—Cuando los administradores ó agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados lo nieguen, la oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos la decidirá un tercero cuyo nombre sacará el administrador ó agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81.—Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas, con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82.—Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83.—Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año, que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Lotería y rifas

Art. 84.—Las Administraciones de Loterías presentarán, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el 5 por 100 sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo 5 por 100 á los favorecidos por la suerte, á

medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la Administración de la Lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 85.—Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del Ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las Administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86.—Para el pago del 5 por 100 á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el art. 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados.

Metales

Por Decreto de 25 de Marzo de 1905, se reformaron las disposiciones que regían sobre impuestos y derechos á los metales preciosos. Este Decreto puede consultarse más adelante en la Sección que al final se dedica á la publicación de lo relativo al nuevo sistema monetario de la República, que se acaba de establecer. Las personas que deseen más detalles sobre la materia, pueden consultar el libro de los Licenciados Antonio de J. Lozano y Aniceto Villamar, titulado *Codificación del Impuesto Federal del Timbre*, el cual las inserta como complementarias á la ley de 25 de Abril de 1893.

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras

Art. 88.—La concesión que otorga la frac. LXXVII de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de 1,000,000 de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tienen por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los Notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á 1,000,000 de pesos.

Art. 89.—Si pasado el primer año contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiera haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90.—Así el aviso que dieren los Notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva.

Introducción de ganado

Art. 91.—*Las operaciones por mayor ó al menudeo que se verifiquen precisamente dentro de los Rastros, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, quedan exentas del impuesto y también de las formalidades prescritas para el comercio al menudeo.* (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).

Art. 92.—(Derogado por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).

Telegramas

Art. 93.—Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas.

CAPITULO III

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES CON RESELLO ESPECIAL

Art. 94.—En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

II. En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

III. En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95.—Carecen de valor legal y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquéllas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras

Arts. 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.—(Derogados por Decreto de 12 de Mayo de 1896).

Impuesto anual de propiedad minera

Art. 103.—El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, con las palabras: «Impuesto minero», y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se registrará por la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz

Art. 104.—El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: «Propiedad raíz», y el pago del impuesto se registrará por la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MERCANCÍAS CUOTIZADAS

CAPITULO UNICO

Art. 105.—El impuesto del Timbre al tabaco labrado y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen.

Art. 106.—Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un 50 por 100 sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Cuando los naipes extranjeros á que se contrae este artículo sean importados por la vía postal, las estampillas con las cuales debe cubrirse el 50 por 100 establecido por este mismo artículo, se adherirán y cancelarán en la boleta de liquidación que acompañe á los paquetes postales, puesto que dicha boleta substituye entonces al pedimento de despacho. (Circular de 24 de Febrero de 1902).

Siempre que en las importaciones de naipes se hubieren pagado derechos mayores de los señalados por la ley, sea por error de los causantes en sus declaraciones ó de los empleados al practicar las liquidaciones correspondientes, se devolverá en efectivo, por cuenta de la Tesorería General de la Federación, lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto del Timbre. Al efecto, las Aduanas darán á la expresada oficina aviso de las devoluciones que efectuaren por concepto de Timbre, á fin de que corra los asientos procedentes y lo comuniquen á la Administración General de la Renta con el mismo objeto. (Resolución comunicada por la Secretaría de Hacienda en 1.º de Junio de 1900 á la Dirección General de Aduanas y circulada por ésta en 15 de Agosto bajo el núm. 14) (1).

El 50 por 100 que por impuesto del Timbre causen los naipes extranjeros sobre los derechos de importación, se calculará desde el 1.º de Enero de 1903 con sujeción á las reglas que mensualmente establezca la Secretaría de Hacienda, en virtud de las facultades que tiene concedidas por la ley de 24 de Noviembre de 1902. (Decreto de 25 de Noviembre de 1902, art. 5.º)

Los expresados naipes extranjeros que se importen para la zona libre causarán íntegros los derechos que les correspondan con arreglo á la base que precede. (Decreto citado de 25 de Noviembre de 1902, art. 6.º)

Los expresados derechos se liquidarán adjuntándose á las cuotas que señala la Tarifa de Importación; pero la suma que arroje se reducirá al 50 por 100, y este producto se multiplicará por la cantidad que la Secretaría de Hacienda haya señalado como tipo para liquidar los derechos en el mes respectivo y que en ningún caso será inferior al 22 por 100. El resultado representará el monto de los derechos de importación que deba satisfacer el causante. (Decreto de 25 de Noviembre de 1902, art. 2.º)

Suponiendo que el tipo fijado por la Secretaría de Hacienda sea el de 250 por 100, la liquidación correspondiente á 10 kilos legales de naipes se hará como sigue:

10 K 4. Naipes, fr. 788 K 4. Pesos 1.60. . Pesos 16.00
50 por 100 sobre los derechos de importación.
Importa la partida pesos 16.00.
Pesos 16 ÷ 2 = 8 × 250 ÷ 100 = Pesos 20.00.
50 por 100 sobre pesos 20.00 Pesos 10.00

(Circular núm. 79, expedida por la Dirección General de Aduanas en 1.º de Diciembre de 1902).

En las boletas postales que amparen naipes, se adherirán estampillas comunes por el 50 por 100, del Timbre, en los términos prevenidos por la Circular 358 de 15 de Marzo de 1902. (Acuerdo dado por la Secretaría de Hacienda, á la Jefatura de Hacienda de Yucatán, en 28 de Junio de 1904 y circulado por la Dirección General del Timbre en 28 de Enero de 1905).

Art. 107.—Las fábricas de naipes nacionales pagarán 20 centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A.—Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año,

(1) Esta disposición merece nuestro más sincero encomio, como lo hemos dicho ya en otra ocasión, porque, rompiendo con la práctica tradicional injustificada y hasta inhumana e tablecida por la Secretaría de Hacienda sobre que los enteros hechos indebidamente en las oficinas del Timbre, son á perjuicio de los interesados, manda devolver á los causantes el exceso que por derechos de importación é impuestos del Timbre hubieren satisfecho por error de ellos mismos ó de los empleados. La devolución deberá solicitarse dentro del término de quince días. (Circular de 10 de Mayo de 1901, expedida por la Dirección General de Aduanas, bajo el número 41).

las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B.—El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C.—El nombre que lleva la fábrica y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D.—El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108.—Si el administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46, y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109.—Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

TÍTULO CUARTO.—CONTRIBUCIÓN FEDERAL

CAPITULO UNICO

Art. 110.—En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa, además, á beneficio de la Federación, el 30 por 100 de su importe, cuyo 30 por 100 se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «contribución federal».

Art. 111.—Cuando los enteros provengan de multas, bien vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el 23 por 100 de su importe.

Art. 112.—En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el 30 por 100 de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113.—El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales.

Estas estampillas circularán sin numeración progresiva, pero con el resello de la oficina á que correspondan, bajo el concepto de que no tendrán valor legal los documentos á que se adherían estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, sólo por esa falta, á la reposición de las estampillas. (Circular núm. 310, de 13 de Marzo de 1900).

Art. 114.—En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina.

Art. 115.—No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de 50 centavos (1).

(1) Esta fracción debe considerarse derogada por la ley de 1.º de Mayo de 1896 que abolió las alcabalas, una de cuyas formas era el derecho llamado de consumo.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de instrucción pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

XI. *Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sea el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 centavos la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.* (Decreto de 20 de Febrero de 1900).

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios, ó en general los bienes ó medios de subsistencia de los causantes. (Decreto citado, art. 1.º)

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 centavos mensuales. (Decreto citado, art. 1.º)

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes, sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora, se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 centavos mensuales. (Decreto de 20 de Febrero de 1900, artículo 1.º)

XII. (Derogada por el art. 2.º del Decreto de 20 de Febrero de 1900).

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de 75 centavos y que se cobre «diariamente». (Decreto de 26 de Junio de 1896).

El impuesto de piso que se cobra por semanas, está sujeto á la contribución federal, porque es requisito indispensable para la exención la circunstancia de que se pague diariamente dicho impuesto. (Circular núm. 231, de 3 de Julio de 1896).

XVI. *Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.* (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 3.º, inciso A).